



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0760-407062020

Dagua, 02 de Septiembre de 2020

Señora  
ELIZABETH MORALES TABORDA  
Calle 9 con Carrera 4 No 900 Barrio La palma  
Municipio de Calima El Darien.

### NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** la señora ELIZABETH MORALES TABORDA identificada con cedula de ciudadanía No 29.431.087, de la Resolución 0760 No 0763 000535 del 30 de Julio de 2020 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.", expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No.0763-039-002-044-2020. Se adjunta copia íntegra en Catorce (14) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Cordialmente,

*Adriana Cecilia Ruiz Díaz*

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese: 0763-039-002-044-2020.

17-09-2020  
La usuaria se negó a recibir  
el oficio

*Adriana Cecilia Ruiz Díaz*  
Codigo: 91910

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02





## RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535

(30 DE JULIO DE 2020)

### **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, así como lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC, y demás normas concordantes.

#### CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando éstos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5º de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, expidió en el año 2004 la Resolución DG 526 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS



## RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535

(30 DE JULIO DE 2020)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.”

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 establece:

“ARTÍCULO 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

Que el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”(Decreto 1449 de 1977, artículo 3o)

Que respecto a la protección y conservación de los suelos el artículo 2.2.1.1.18.6 del decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





## RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535

(30 DE JULIO DE 2020)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

Que por medio del Acuerdo 18 de 1998, se expidió el estatuto de Bosques y Flora silvestre de la CVC.

Que el artículo 62 del Acuerdo 18 de 1998, expedido por la CVC, establece:

“ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”

Que igual sentido, el artículo 2.2.1.1.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. DOMINIO PRIVADO. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.”

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones, ejercen la función de control y vigilancia para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, “El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.



## RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535

(30 DE JULIO DE 2020)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece el tipo de medidas preventivas así:

“ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”



## RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535

(30 DE JULIO DE 2020)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)”

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0763-039-005-044-2020, contra los señores ELIZABETH MORALES TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.431.087 y el señor EDWIN VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.609, por realizar labores de apertura de una vía, con punto de inicio en las coordenadas 4° 1'14.20" N 76°27'17.90" O, prolongada dentro del predio las Margaritas, hasta el punto con coordenadas 4° 1'8.50" N 76°27'49.90" O., en una distancia de 2.200 metros lineales, ancho de 4 a 6 metros, altura aproximada de taludes de 0,80 a 6 m y disposición del material removido en el costado a favor de la pendiente; intervención de cauces de agua; Tres frentes de adecuación de terrenos al interior del predio con áreas intervenidas de 1.325 m<sup>2</sup>, 1.532 m<sup>2</sup> y 400 m<sup>2</sup>, respectivamente; y aprovechamiento forestal, actividades realizadas sin contar con los respectivos permisos de la CVC, en el predio denominado “Las Margaritas” ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4° 1'3.50" N 76°27'31.00" O

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el día 30 de julio de 2020 al predio denominado “Las Margaritas” ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4° 1'3.50" N 76°27'31.00" O, del cual se extrae lo siguiente:

“(...)”

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

- Elizabeth Morales Taborda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.431.087
- Edwin Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.609



## RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535

(30 DE JULIO DE 2020)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Ambos con domicilio, para notificación, en la Calle 9 con carrera 4 # 900, Barrio La Palma, Calima Darién, Valle del Cauca-

#### 4. LOCALIZACIÓN:

Predio Las Margaritas, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, en las coordenadas 4° 1'3.50" N 76°27'31.00" O (**Anexo 1.** Imagen ubicación Predio ...).

#### 5. OBJETIVO:

Realizar recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas y de presión sobre los recursos naturales sin acto administrativo precedente.

#### 6. DESCRIPCIÓN:

Durante recorrido de control y seguimiento en la Vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, en el sector de la Lituania, se identificaron labores de apertura de una vía, con punto de inicio en las coordenadas 4° 1'14.20" N 76°27'17.90" O, prolongación en una distancia de 2.200 metros lineales, ancho de 4 a 6 metros, altura aproximada de taludes de 0,80 a 6 m y disposición del material removido en el costado a favor de la pendiente, con las características que se muestran en las imágenes del Anexo 1 y 2.

La vía se prolonga dentro del predio las Margaritas, hasta el punto con coordenadas 4° 1'8.50" N 76°27'49.90" O.

Durante el recorrido se identificó una retroexcavadora (Anexo 2, Maquinaria encontrada sobre apertura de vías).

La apertura de la vía involucró la intervención de cauces de agua. En el Anexo 2, se presenta el registro fotográfico de dichas intervenciones. A continuación, se relacionan las coordenadas de referencia de los pasos de agua encontrados:

No	Coordenada en pasos de agua
1	4° 1'8.10"N 76°27'26.87"O
2	4° 0'59.81"N 76°27'40.27"O



**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535**

**(30 DE JULIO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3	4° 1'8.20"N 76°27'47.96"O
4	4° 1'11.56"N 76°27'48.74"O

Se identificaron tres (3) frentes de adecuación de terrenos al interior del predio, con áreas intervenidas de 1.325 m<sup>2</sup>, 1.532 m<sup>2</sup> y 400 m<sup>2</sup>, respectivamente (Anexo 2. Registro fotográfico).

Durante la visita se identificó material forestal ubicado en distintos puntos, con las características que se muestran en la Tabla No 1. (Anexo 2, Registro fotográfico).

**Tabla No 1. Material forestal encontrado al interior del predio Las Margaritas**

No. Punto	Ubicación	Tipo de Pieza	Cantidad	Largo (m)	Alto (pulgada)	Ancho (pulgada)	Volumen (m <sup>3</sup> )
1	4° 1'8.80"N 76°27'28.40"O	Carbón	20 bultos	N/A	N/A	N/A	N/A
		Tabla	30	2.5	8	2	0.77
		listón	10	2.5	4	2	0.13
2	4° 1'10.00"N 76°27'29.99"O	Tabla	2	2.5	8	2	0.05
3	4° 1'10.10"N 76°27'30.40"O	Tabla	14	2.5	6	1	0.14
4	4° 1'9.50"N 76°27'31.40"O	Liston	7	2.5	4	2	0.09
		Tabla	18	2.5	8	2	0.46
5	4° 1'2.60"N 76°27'34.80"O	Tabla	41	2.5	8	2	1.06
Total Piezas			122	Volumen Total			2.70

Respecto al material forestal encontrado en el punto número 5, con coordenadas 4° 1'2.60" N 76°27'34.80" O, una persona sin identificar manifestó que se el aprovechamiento se realizó para uso doméstico, consistente en mejoramiento de vivienda al interior del predio.

Se procedió a levantar acta de imposición de medida preventiva, en casos de flagrancia, por afectaciones a los recursos naturales en el predio Las Margaritas, incluyendo al Señor Edwin Velasco, a quien se le solicitó suspender toda actividad de mantenimiento y apertura de vías en el predio, así como cualquier tipo de aprovechamiento forestal (**Anexo 3**).

Con la información recopilada en campo, consistente en registro fotográfico y levantamiento de coordenadas con GPS, se procedió a elaborar, mediante la aplicación de sistemas de





## RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535

(30 DE JULIO DE 2020)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

información geográficas, un mapa que muestra el tramo de vía aperturada y otros puntos de afectación descritos en el informe (Anexo 1. Imagen apertura de vías...).

Además, se comparó la ubicación de la vía, frente a áreas protegidas de nivel nacional y regional y áreas de especial importancia ambiental como reservas forestales del orden nacional y regional.

El predio donde se realizó la apertura de vía se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, declarada mediante la Ley segunda de 1959, expedida por el Congreso de la República de Colombia y zonificada por la Resolución 1926 del 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece todo el suelo rural del municipio de Calima Darién, como Zona Tipo A. A la vez se encuentra dentro de la zona con función amortiguadora del parque Natural Regional Páramo del Duende (Anexo 1. Imagen ubicación de vía respecto a áreas protegidas y reservas forestales).

Adicionalmente, se confrontó la vía encontrada con la capa de cobertura de la tierra del año 2003, disponible en el visor Geográfico de CVC. La vía se ubica sobre las coberturas de bosque natural fragmentado con pastos y cultivos y bosque mixto denso alto de tierra firme (Anexo 1. Imagen ubicación de la vía, respecto a coberturas de la Tierra).

El predio las margaritas se encuentra al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, declarada mediante la Ley segunda de 1959, por el Congreso de la República de Colombia y zonificada mediante resolución 1926 del 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece todo el suelo rural del municipio de Calima Darién, como Zona Tipo A. A su vez se encuentra dentro de la zona con función amortiguadora del parque Natural Regional Páramo del Duende. (Anexo 1. Imagen ubicación de vía respecto a áreas protegidas y reservas forestales).

#### 7. OBJECIONES:

El señor Edwin Velasco, manifestó que intentó comunicarse con la CVC durante el mes de abril, pero debido a la pandemia por el SARS- Cov2, no le fue posible; a su vez solicitó que se le recibiera, mediante registro fotográfico, una resolución del INCORA sobre el predio (Anexo 4).

#### 8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo encontrado en la visita de campo se considera viable la imposición de una medida preventiva al Señor Edwin Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No 94.425.609 y a la Señora Elizabeth Taborda de Morales, identificada con cédula de ciudadanía No 29.431.087, motivada en los hechos expuestos en el cuerpo del informe, a saber:

## RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535

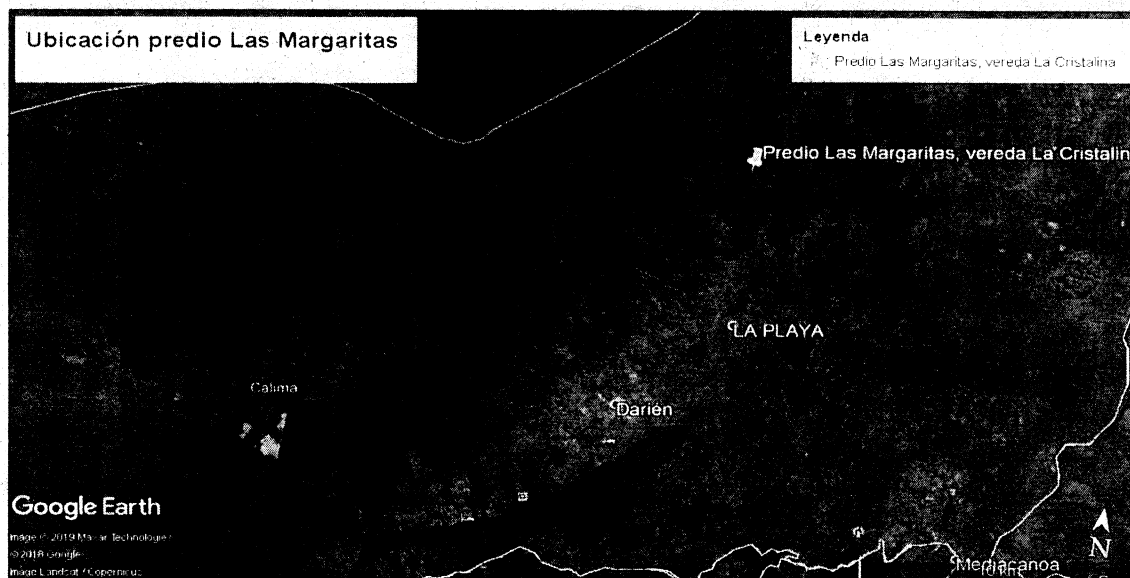
(30 DE JULIO DE 2020)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Adecuación de terrenos, sin contar con los permisos ambientales por parte de la CVC,
- Apertura de vías, sin contar con los permisos ambientales por parte de la CVC,
- Aprovechamiento forestal sin contar con los permisos ambientales por parte de la CVC,
- Ocupación de Cauces de aguas superficial, sin contar con los permisos ambientales por parte de la CVC.

A partir de la información obtenida en la visita realizada, mediante la cual se impone la medida preventiva, durante la fase probatoria del proceso sancionatorio a iniciar, se requiere profundizar en los impactos ambientales derivados de las actividades descritas, mediante conceptos emitidos por personal calificado en los diferentes temas relacionados con las afectaciones observadas de manera general: Afectación a la biodiversidad, bosques, suelos y recurso hídrico, fundamentalmente.

#### Anexo 1. Mapas e imágenes de satélite.



Ubicación Predio las Margaritas, vereda La Cristalina.



### RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535

(30 DE JULIO DE 2020)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

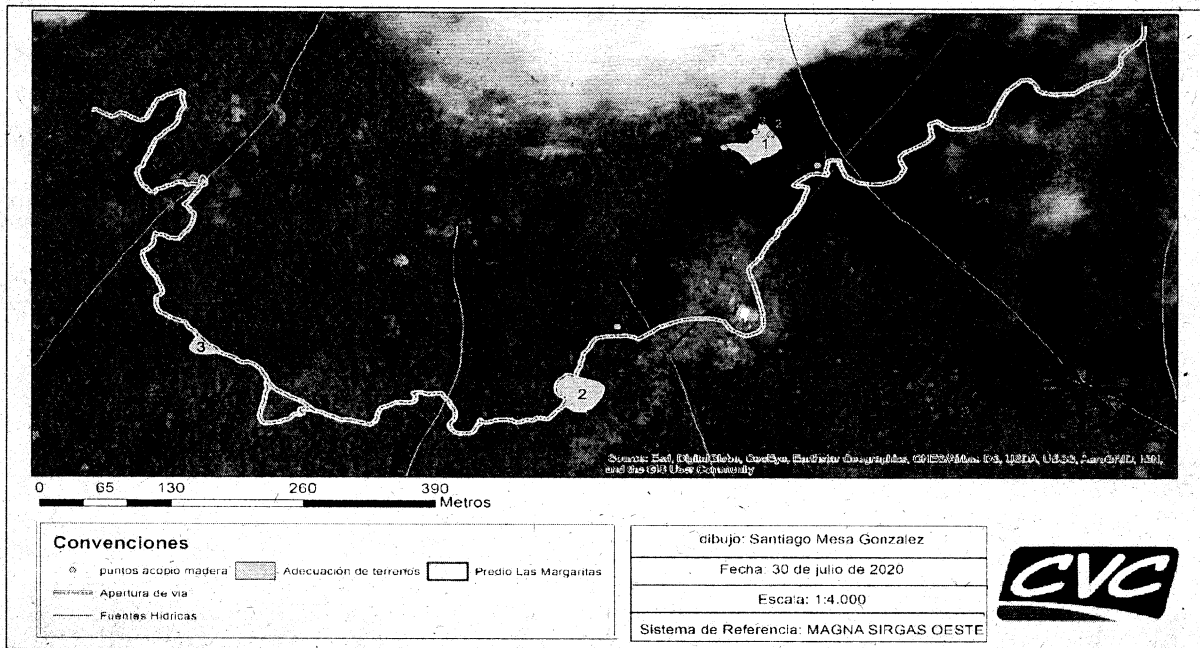
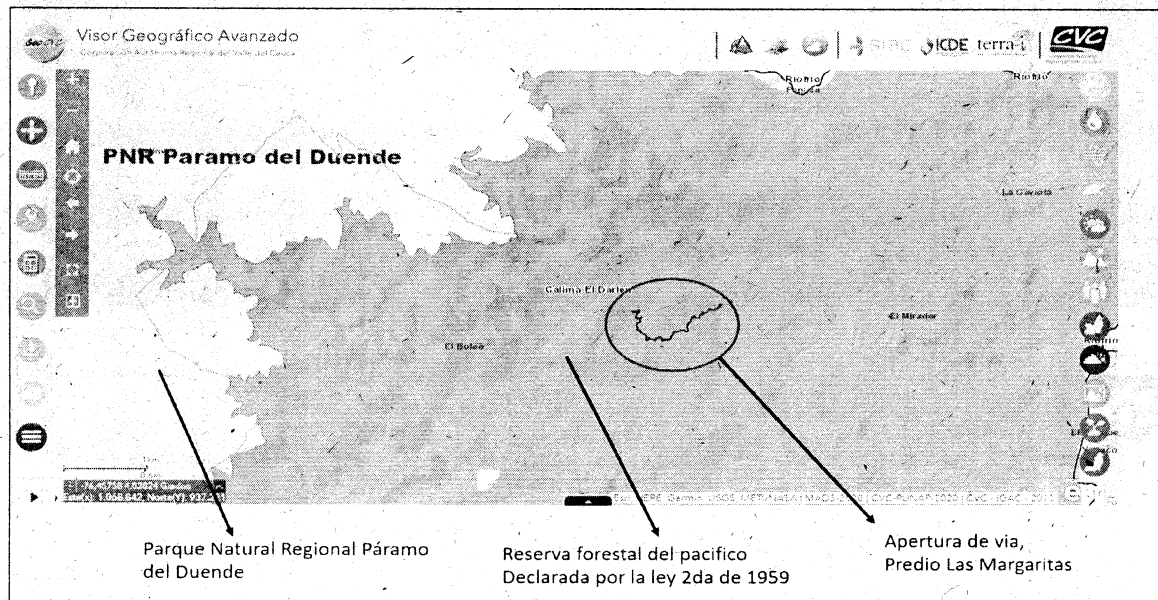


Imagen apertura de vías para ingreso al predio las Margaritas.



en ubicación de vía respecto a áreas protegidas y reservas forestales.

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535**

**(30 DE JULIO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

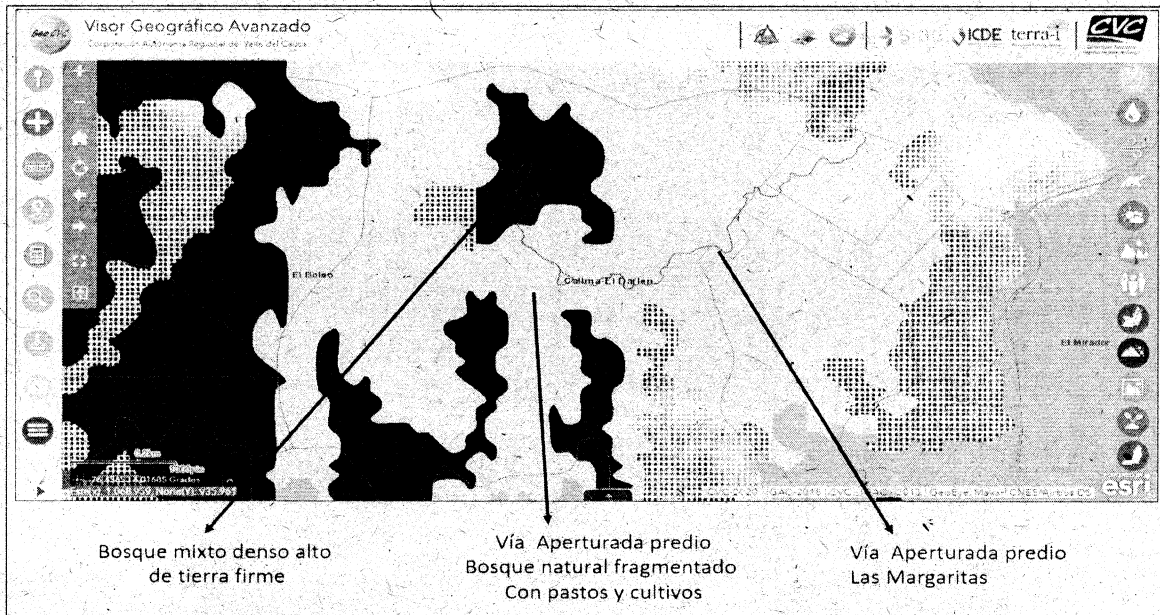
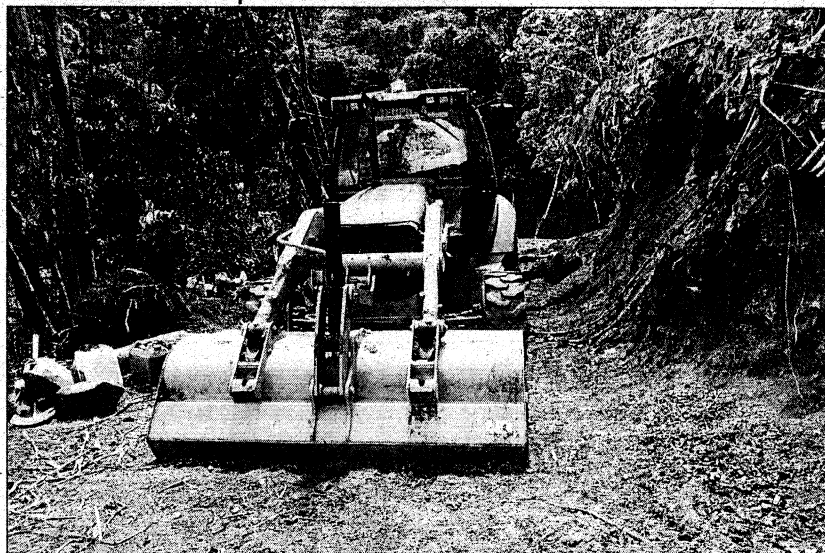


Imagen ubicación de la vía, respecto a coberturas de la Tierra, fuente CVC.

**Anexo 2. Registro fotográfico apertura de vía predio Las Margaritas.**

**Maquinaria encontrada sobre apertura de vías.**



**Áreas con intervención consistente en adecuación de terrenos.**





**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535**

**(30 DE JULIO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**





**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535**

**(30 DE JULIO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



**Apertura de vía al interior del predio Las Margaritas.**

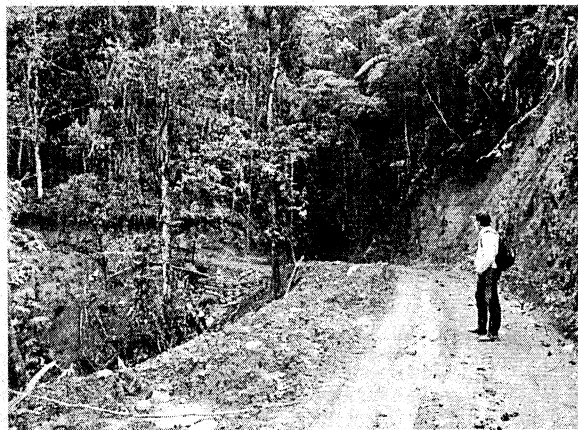




**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535**

**(30 DE JULIO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



**Aprovechamiento forestal**

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535**

**(30 DE JULIO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE  
ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535**

**(30 DE JULIO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



**Ocupación de Cauces en el predio Las Margaritas.**

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535**

**(30 DE JULIO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**







**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535**

**(30 DE JULIO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535**

**(30 DE JULIO DE 2020)**

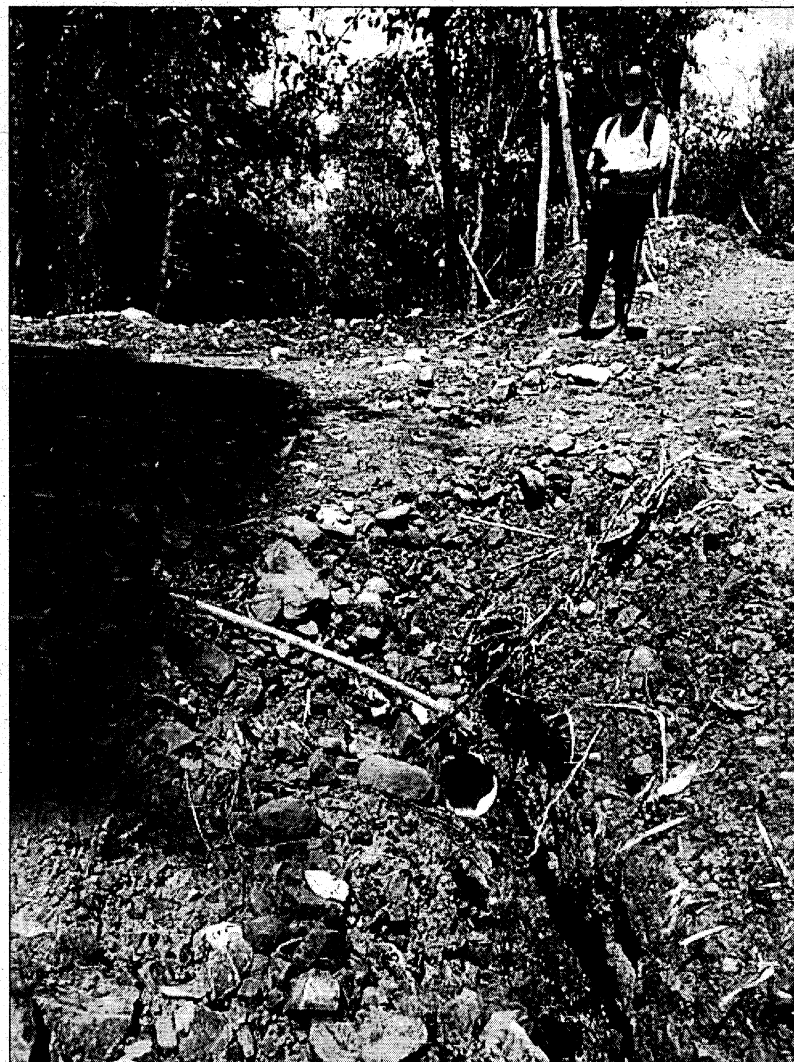
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535**

**(30 DE JULIO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



(Hasta aquí lo extraído del informe de visita de fecha 26 de Julio de 2020)

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:



## RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535

(30 DE JULIO DE 2020)

### **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

*Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias*



## RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535

(30 DE JULIO DE 2020)

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

*Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.*

*Artículo 3º: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.*

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

*Artículo 1: Los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone, que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

*Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, estará sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez el artículo 5º de la misma Ley determina: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Será también constitutivo de infracción





## RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535

(30 DE JULIO DE 2020)

### **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

Artículo 18° El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...).

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a un actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Es importante mencionar, que la investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, busca establecer si las acciones u omisiones presuntamente realizadas por los señores ELIZABETH MORALES TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.431.087 y el señor EDWIN VELASCO, identificado con la cédula de



## RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535

(30 DE JULIO DE 2020)

### **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ciudadanía No. 94.425.609, consistentes en realizar labores de apertura de una vía, con punto de inicio en las coordenadas 4° 1'14.20" N 76°27'17.90" O, prolongada dentro del predio denominado “Las Margaritas”, hasta el punto con coordenadas 4° 1'8.50" N 76°27'49.90" O., en una distancia de 2.200 metros lineales, ancho de 4 a 6 metros, altura aproximada de taludes de 0,80 a 6 m y disposición del material removido en el costado a favor de la pendiente; intervención de cauces de agua; tres frentes de adecuación de terrenos al interior del predio con áreas intervenidas de 1.325 m<sup>2</sup>, 1.532 m<sup>2</sup> y 400 m<sup>2</sup>, respectivamente; y aprovechamiento forestal, actividades realizadas sin contar con los respectivos permisos de la CVC, en el predio denominado “Las Margaritas” ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4° 1'3.50" N 76°27'31.00" O, constituyen una presunta infracción ambiental, por lo anterior este despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 30 de julio de 2020, y el “Acta de Imposición de Medida Preventiva”, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita, registros fotográficos y el Acta de Imposición de medida preventiva, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-044-2020, contra los señores ELIZABETH MORALES TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.431.087 y el señor EDWIN VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.609, por realizar labores de apertura de una vía, con punto de inicio en las coordenadas 4° 1'14.20" N 76°27'17.90" O, prolongada dentro del predio denominado “Las Margaritas”, hasta el punto con coordenadas 4° 1'8.50" N 76°27'49.90" O., en una distancia de 2.200 metros lineales, ancho de 4 a 6 metros, altura aproximada de taludes de 0,80 a 6 m y disposición del material removido en el costado a favor de la pendiente; intervención de cauces de agua; tres frentes de adecuación de terrenos al interior del predio con áreas intervenidas de 1.325 m<sup>2</sup>, 1.532 m<sup>2</sup> y 400 m<sup>2</sup>, respectivamente; y aprovechamiento forestal, actividades realizadas sin contar con los respectivos permisos de la CVC, en el predio denominado “Las Margaritas” ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4° 1'3.50" N 76°27'31.00" O, presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental vigente; constituyendo estas conductas una presunta infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. “Por la cual se



**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535**

**(30 DE JULIO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, contra los señores ELIZABETH MORALES TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.431.087 y el señor EDWIN VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.609, por todo lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, medida preventiva consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- Adecuación de terrenos, apertura de vías y cualquier tipo de aprovechamiento forestal al interior del predio denominado “Las Margaritas” ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4° 1'3.50" N 76°27'31.00" O.

**PARAGRAFO 1.1:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 1.2:** La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARAGRAFO 1.3:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARAGRAFO 1.4:** Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores ELIZABETH MORALES TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.431.087 y el señor EDWIN VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.609, por realizar actividades



## RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535

(30 DE JULIO DE 2020)

### **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de apertura de una vía, con punto de inicio en las coordenadas 4° 1'14.20" N 76°27'17.90" O, prolongada dentro del predio denominado "Las Margaritas", hasta el punto con coordenadas 4° 1'8.50" N 76°27'49.90" O., en una distancia de 2.200 metros lineales, ancho de 4 a 6 metros, altura aproximada de taludes de 0,80 a 6 m y disposición del material removido en el costado a favor de la pendiente; intervención de cauces de agua; Tres frentes de adecuación de terrenos al interior del predio con áreas intervenidas de 1.325 m<sup>2</sup>, 1.532 m<sup>2</sup> y 400 m<sup>2</sup>, respectivamente; y aprovechamiento forestal, actividades realizadas sin contar con los respectivos permisos de la CVC, en el predio denominado "Las Margaritas" ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4° 1'3.50" N 76°27'31.00" O, con el fin de identificar si las conductas antes descritas vulneraron la normatividad ambiental vigente, y determinar si son constitutivas de una presunta infracción ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION.** - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante en virtud de la declaratoria de Emergencia Sanitaria (COVID-19), la notificación se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**PARAGRAFO 3.1:** Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-044-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 3.2:** Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-005-044-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 3.3:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** En virtud de lo establecido en el Parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, comisionar al señor Alcalde del municipio de Calima el Darién, MARTIN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.970, o quien haga sus veces, en su calidad de Primera Autoridad del Municipio, la ejecución de la



**RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 – 000535**

**(30 DE JULIO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

presente medida preventiva, con el objeto de que se garantice la suspensión efectiva de las actividades de “Adecuación de terrenos, apertura de vías y cualquier tipo de aprovechamiento forestal al interior del predio denominado “Las Margaritas” ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4° 1'3.50" N 76°27'31.00" O.”

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

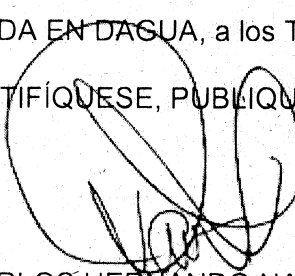
ARTICULO SEXTO: Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 6.1: Enviar copia de la presente a la Secretaria de Planeación y al Despacho del señor Alcalde del Municipio de CALIMA EL DARIEN, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN DASUA, a los Treinta ( 30 ) días del mes de Julio del año Dos Mil Veinte ( 2020 )

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Jorge E. Fernández de Soto – Abogado Especializado- contratista -DAR Pacifico Este.  
Revisó: Jhon Rolando Salamanca Bohórquez – Profesional Especializado  
Aprobó: Gloria Patricia López Espinoza – Profesional Especializado U.G.C. Calima - DAR Pacifico Este.

